

jo ningun pretexto pueden abogar, segun las declaraciones que contiene una decision canónica (1).

17. Los escribanos y jueces no pueden ser abogados en causas que ante ellos pendieren (2). Esta prohibicion se repitió respecto de los oidores, añadiéndose que no pudieran ser abogados en causas que pudiesen ir á las audiencias, ni aunque dijeran que no podian tener voto en ellas, ó que habian sido abogados de las mismas ántes de ser ministros (3). Y es de saberse, que la audiencia de Méjico entendió que esta prohibicion comprehendía aun á los que solo eran *honorarios*, como lo declaró respecto de un ministro de esta clase (4). Los fiscales y relatores de las audiencias tenian tambien prohibicion para abogar (5).

18. Por una ley recopilada (6) se mandó que ningun padre, hijo, yerno, hermano y cuñado del escribano ante quien pendiere cual-

(1) Clem 1, de verborum significatione.

(2) Ley 25, tít. 16, lib. 2, R. C.

(3) Leyes 17 y 18, tít. 6, lib. 2, R. C. y 18 tít. 16 lib. 2, de I.

(4) El Sr. Lic. D. Juan Martin de Juanmartiñena, por auto de 17 de agosto de 1818, proveido de conformidad con un extenso pedimento del Sr. Fiscal de lo civil.

(5) Ley 2, tít. 13, lib. 2; 13, tít. 17, lib. 2, R. C. y 6, tít. 18; 30, tít. 22, lib. 2, R. I.

(6) 7, tít. 25, lib. 4, R. C.

quiera causa, pueda ser abogado ni procurador en ella. Por otra del mismo código (1) igualmente se previno, que ninguno pudiese ser abogado, directa ni indirectamente, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro fuesen jueces y miembros de cuerpos colegiados, como consejos ó audiencias, y en los demas juzgados en que hubiese solo un juez no pudiese abogar *en manera alguna* padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado de tal juez.

19. Pero en la recopilacion de las Indias se hizo una novedad muy sustancial en este punto, pues por una ley (2) se prohibió terminantemente, que en ningun tiempo pudiese ser abogado en ninguna de estas Audiencias algun letrado donde fuese Presidente, Oidor ó Fiscal su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo, añadiéndose que *ni fuese admitido á la abogacia el que estuviere impedido por esta razon*. Y como esa ley por su naturaleza odiosa no deberia extenderse á los parientes en los grados que no expresa, claro es que no podian entenderse comprendidos los sobrinos de los ministros siempre que no viviesen con ellos, pues esto les estaba tambien prohibido por otra ley

(1) 33, tít. 16, lib. 2.

(2) 28, tít. 24, lib. 2.

del mismo código (1), y así se declaró por una Real órden con respecto á cierto letrado sobrino y comensal de uno de los oidores (2).

20. Lo referido hasta aquí es casi solo respectivo á las reglas que regian en tiempo del gobierno absoluto de la España; mas adoptado el constitucional, hecha nuestra emancipacion y planteado el nuestro republicano federal segun nuestra peculiar constitucion, se dictaron tambien otras disposiciones sobre este punto que convendrá explicar para su mejor inteligencia.—Los jueces de letras, ya sean pro-

(1) 52, tít. 16, lib. 2.

(2) Conformándose el Rey con el dictámen del consejo de estado sobre la solicitud de D. Francisco Molinos del Campo, de que se le permita continuar ejerciendo la abogacia en esa audiencia no obstante habérselo prohibido el acuerdo de la misma mediante su parentesco y familiaridad con D. Manuel del Campo y Rivas, oidor de ella, en cuya compañía vive y es su comensal, se ha servido declarar, que Molinos no se halla impedido de ejercer dicha profesion por el expresado parentesco, mediante no ser este en ninguno de los grados prohibidos para tales casos por la ley, sino por vivir en la propia casa con Campo; y que así, pasando á vivir con independenciam en casa separada, puede continuar en su ejercicio sin limitacion alguna. Lo participo a V. S. de órden de S. M. para inteligencia del tribunal y de los interesados y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de enero de 1821.—Manuel Garcia Herreros.—S. Regente de la audiencia de Méjico.

pietarios ó ya interinos, no pueden ejercer la abogacia mientras desempeñen la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas, segun un Decreto de las Córtes españolas (1).

21. Los Ministros y Fiscales de las audiencias tampoco podian ejercer la abogacia, pues ademas de las antiguas disposiciones relativas á estos ministros que no estaban derogadas,

(1) 11 de setiembre de 1820 recibido en Méjico, publicado y circulado en 17 de abril de 1821.—El Lic. D. Agustin Perez de Lebrija, que á fines del año de 1821 fué promovido al servicio provisional de un juzgado de letras en esta capital, representó á la audiencia, que como abogado estaba encargado de varios negocios interesantes que se hallaban pendientes á la sazón; que en ellos habia recibido algunas cantidades en razon de sus honorarios, especialmente por los informes verbales en estrados que tenia dispuestos y trabajados y estaban para hacerse; y que seria muy gravoso á sus mismos litigantes dejarles sus negocios para ocupar á otros letrados, quienes deberian cobrarles *nueva vista de todos los autos*, y acaso podrian dar otra direccion á los mismos asuntos, y siempre ocasionar en su curso mayores dilaciones. La audiencia en su vista proveyó, que el Lic. Perez de Lebrija presentase una relacion ó lista jurada de sus negocios pendientes, permitiéndole que los siguiese como abogado hasta fenecerlos, con prevencion expresa de que no pudiese encargarse de otros nuevos, á cuyo fin le exigió desde luego que presentara la lista mencionada. De esta manera creyó la audiencia combinar el cumplimiento de la ley con las consideraciones expuestas por dicho letrado.

por la ley de arreglo de tribunales (1) se les vedó que tuviesen comision alguna *ú otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su Tribunal*. Y por idéntica razon debe entenderse, que tampoco podrán ejercer la abogacia los ministros del Tribunal Supremo de la Guerra y Marina, como todos los de los demas tribunales especiales, segun un decreto de las Cortes españolas que hizo igual prevencion que á los ministros de las audiencias y del Tribunal supremo de justicia (2).

22. Por una de nuestras leyes federales (3) se prohibió, que el Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia fuesen

(1) Art. 16, cap. 1.

(2) 23 de octubre de 1812. Nuestro Supremo Tribunal de Guerra y Marina está montado sobre las mismas reglas y atribuciones que el supremo de España, y consiguientemente sobre las mismas obligaciones en su cuerpo y en sus individuos, entre las cuales es la de no ocuparse sus ministros de otra cosa que *del despacho de los negocios de su mismo tribunal*. Sin embargo, como el nuestro sea puramente *supletorio* en expresion del decreto nacional de 23 de enero de 1822 que lo formó, y suplentes tambien los ministros que lo componen, no podrán entenderse rigurosamente comprendidos en aquella prohibicion; ni por lo mismo podrá calificarse como una infraccion inexcusable de ley *expresa* que no hay, el que alguno de sus ministros se hayan presentado alguna vez en otros tribunales ejerciendo su profesion de abogados.

(3) Art. 47 de la ley de 14 de febrero de 1826.

abogados *en caso alguno*; y aunque estas últimas palabras son de suyo tan generales y absolutas, parece claro que por ellas no quiso la ley impedirlos para que pudiesen por sí mismos hacer sus defensas en los negocios personales que les ocurriesen, pues que en tal caso no pudiera verdaderamente decirse que ejercian la abogacia, porque no es ejercerla defender y representar cada uno por sí mismo sus derechos, lo que no pudiera prohibirse á ningun letrado fuera el que fuese.

23. Por esa misma ley nacional se hizo una novedad muy substancial en lo que anteriormente tenian prevenido las leyes recopiladas de Castilla é Indias. Por las de Castilla, como queda dicho, ninguno podia ser abogado en causa en que su padre, hijo, yerno ó suegro fuese juez de algun tribunal colegiado; y por las de Indias se añadió, que ni pudiese ser recibido á la abogacia con tal impedimento: empero por las nuestras federales se estableció (1) que *aunque no hubiese recusacion entablada, se estimara forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en la actualidad de abogado*. Dos cosas, pues, muy no-

(1) Art. 15 de la citada ley de 14 de febrero de 1826.

tables deben atenderse en esta disposicion. 1.^a Que en los casos de los referidos parentezcos no es el abogado el que se impide para ejercer su profesion, sino el juez para desempeñar su ministerio. 2.^a Que, por tanto, el que tenga alguna relacion de las expresadas con un ministro del tribunal no debe ser excluido del ejercicio de la abogacia, pues ántes bien la misma ley supone que puede ejercerla, con estas palabras *haya hecho ó haga en la actualidad de abogado*.

24. La misma disposicion se repitió con respecto á los tribunales de circuito y juzgados de distrito (1). Y en esto se vé tambien otra novedad, cual es, la de no impedirse á los abogados por los parentezcos mencionados cuando el juez fuere uno solo, á diferencia de lo que para este caso estaba establecido por la ley recopilada de Castilla. Y por una ley reciente de nuestro Congreso General (2) se hizo extensivo á los jueces de circuito y de distrito lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 14 de febrero de 1826, es decir, que no puedan

(1) Artículos 7 y 22 de la ley de 20 de mayo de 1826. —De la organizacion y atribuciones de estos tribunales se tratará cuando se explique el orden de los juicios en los negocios generales de la federacion.

(2) 27 de mayo de 1835.

en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores, ni arbitros.

25. Convendrá, por último, advertir, que el juez tanto de oficio como á pedimento de parte deberá repeler al letrado que se presente ejerciendo la abogacia contra alguna de las muchas disposiciones referidas; el juez puede hacerlo por sí, porque debe cuidar de que en su juzgado se observen las prevenciones de las leyes; y la parte puede tambien pedirlo, porque le interesa que su contrario haga su defensa con total arreglo á las mismas, y de esta verdad presenta un obvio argumento cierta ley de partida (1) con estas palabras: *maguer la otra parte contra quien quisiesse razonar, otorgasse que lo pudiesse fazer*.

26. Son muchas las obligaciones que las leyes imponen á los abogados en el ejercicio de su profesion. Expondrémos las principales.—Primeramente, el abogado no debe encargarse del patrocinio de una causa injusta (2), ni

(1) 5 tit. 6, part. 3.

(2) Es sobremanera recomendable, que el gran jurisconsulto Papiniano prefiriese mas bien morir, que el defender la causa injusta del Emperador Caracalla, que mató á su hermano Geta, resistiéndose con decirle, que era mas fácil cometer un parricidio, que excusarlo y defenderlo. Este hecho heroico de un abogado pagano debe servir de modelo á los abogados cristianos.

defenderla contra leyes expresas que están vigentes (1), ni aun bajo el pretexto de que haya autores que impugnen sus disposiciones, porque habiendo contrariedad entre leyes y doctrinas, seria un absurdo estar á las segundas con desprecio de las primeras; debiéndose tener presente, que la justicia de una causa se apoya ó en disposicion de ley, ó en la fuerza de razones legales, ó en sentencias uniformes de tribunales superiores, ó en doctrinas fundadas de autores recomendables.—Y es tal la obligacion de los abogados en la defensa de las causas, que luego que conozcan su injusticia deben desampararlas (2).

27. El abogado no debe seguir precisamente la opinion mas segura, sino que puede defender la mas probable, la igualmente probable, y aun la ménos probable, sin que por eso pueda merecer la nota de temerario. Esta es doctrina casi comun de los autores (3), quienes añaden que en el último caso el aboga-

(1) Ley 16, tit. 16, lib. 2 R. C.

(2) LL. 2, tit. 16, lib. 2 R. C., y 9 tit. 24, lib. 2 R. I.

(3) Véanse los que cita el P. Claudio Lacroix en su obra de Teología moral lib. 4, adiciones á su duda 3, núm. 1507, y al P. Murillo lib. 1, tit. 37, núm. 375 casi al fin, con las razones en que lo funda. Véase tambien á Burgos de Paz en su proemio á las leyes de toro num. 399, á Gu-

do debe advertir á su cliente de la ménos probabilidad de su causa.

28. El abogado en el ejercicio de su profesion debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y el que faltare á cualquiera de estos deberes debe ser condenado á pagar á su cliente ó á su contrario los daños que su conducta les ocasionare (1). Y en esto se funda la práctica de los jueces y tribunales, cuando por impericia, malicia ó negligencia conocida condenan *personalmente* en costas á los abogados.

29. Estos, aun en las mas justas defensas, no deben usar de medios irregulares y reprobados, como son, por ejemplo, aconsejar ó sugerir á sus clientes que usen de falsos instrumentos, que sobornen testigos, que se perjuren en la absolucion de posiciones, que promuevan artículos impertinentes ó maliciosos, ó hagan otras cosas semejantes.

30. Las faltas y delitos de los letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con serios apercibimientos y extrañamientos,

tierrez, tom. 1, pract. 99, lib. 1, 9, 26, núm. 2, pag. 72, y al Sr. Bobadilla en su política lib. 3, cap. 14, núm. 71 que los cita.

(1) Ley 15, tit. 6, part. 3.—3, 8 y 17, tit. 16, lib. 2 R. C., y 4 y 8, tit. 24, lib. 2 R. I.

con multas pecuniarias, con suspension de sus oficios por tiempo determinado, ó con privacion absoluta de los mismos, y en suma, segun la calidad y trascendencia de los delitos cometidos (1).

31. Y es de advertirse, que tales demostraciones que se hacen con los abogados y penas que se les imponen por sus abusos, excesos ó desaciertos en el ejercicio de su profesion, todo se verifica como por incidencia del punto principal y segun resulta de sus constancias, ó como se explica la ley (2), segun *se pueda colegir de los autos del proceso*.

32. Tambien es de saberse, que esta facultad de los juzgados y tribunales para apercebir, multar, suspender ó privar de oficio á los abogados que delinquen en él, se entiende tambien con los clérigos y militares que ejercieren la abogacia, pues para embarazar el uso de aquella facultad de nada puede servirles su fuero respectivo, el cual no resulta perjudicado con tales penas y demostraciones.—Con respecto á los abogados eclesiásticos lo sientan así todos los autores aun los mas celosos del fuero eclesiástico (3), y así ademas se con-

(1) Las mismas leyes que acaban de citarse.

(2) 4 tít. 24, lib. 2 R. I.

(3) Cortiada decis. 224 núm. 40. Covarrub. pract. q.

firma, aun por mayoria de razon, con que hasta los jueces eclesiásticos pueden ser reprendidos, multados y condenados en costas y otras penas en el conocimiento de recursos de fuerza, como está expresamente declarado (1), y así se practica.—Con respecto á los abogados militares es tambien indubitable, que pueden ser reprendidos y castigados por los jueces ordinarios cuando falten á sus deberes en el ejercicio de la abogacia, pues por punto general está dispuesto, que los militares que sirven empleos de justicia, hacienda pública ú otros políticos deben ser juzgados precisamente en razon de los crímenes ó excesos que cometan en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependen (2). Y mas especialmente se

cap. 33, núm. 6. Bobadilla en su política lib. 2, cap. 18, números 99 y 229. Solorzano de jure ind. lib. 3, cap. 24, núm. 75.

(1) Real resolucion circular de 21 de abril de 1806 inserta en el Diario de México núm. 767 de 5 de noviembre de 1807. Sus palabras en lo conducente son estas: *S. Mag. se ha dignado declarar, que todos los tribunales reales, á donde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso.*

(2) Real órden de 8 de diciembre de 1800 publicada en Méjico en 8 de setiembre de 1801 y hoy es la ley 25, tít. 4, lib. 6 de la Novísima.

fijó este punto en cuanto al ejercicio de la abogacia con respecto á cierto auditor de guerra que habiendo delinquido como abogado, fué condenado en costas por la audiencia respectiva; y con motivo de que el auditor se quejó de que el tribunal lo habia mandado requerir sin consideracion á su grado y fuero militar, el Rey de España declaró, á consulta del Supremo Consejo de la Guerra, que el indicado auditor estaba sujeto á la audiencia en la causa de que se quejaba, por haber delinquido como abogado; que debia recurrir á ella, si se sentia agraviado; y que en caso de que no se le oyesse, usar de los recursos que las leyes le permitian por la via correspondiente (1).

33. La ley previene, que *sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia*; mas esta prevencion no importa tanto que á los letrados así castigados deba negárseles toda audiencia en el caso de que interpongan algun reclamo de la demostracion ó pena que se les imponga sea la que fuere, pues cualquiera que sea produce una nota en su carrera que les rebaja no poco del buen nombre que hasta entónces podrian acaso haber merecido; por eso es, que los abogados al solicitar de los tribunales

(1) Real Orden de 7 de marzo de 1796 publicada por bando en Méjico á 12 de agosto del propio año.

que informen ó certifiquen de su conducta, acostumbran pedir constancia de no haber sido extrañados, suspensos, multados ó apercibidos; y por lo mismo en todos tiempos se les han admitido sus reclamos, y logrado en varios casos que se les *alze* la multa, el extrañamiento ó demostracion que se les ha hecho, unas veces por equidad, y otras á virtud del mérito y fundamentos de sus reclamos (1). Y esto se ha observado en los casos de que la demostracion ha sido de la clase de aquellas que se estiman por económicas ó puramente correccionales, como son un apercibimiento, extrañamiento, multa pecuniaria ó condenacion personal en costas. Pero es de notarse, que en otros tiempos y segun un auto acordado del Consejo (2) frecuentemente se prevenia, que depositando la multa ó asegurando la condena, se proveeria sobre el reclamo.—En el dia seria más conforme al espíritu de las leyes vigentes que se le oyese en justicia, suspendiendo la re-

(1) Puede aplicarse aquí lo que la ley 170, tit. 15, lib. 2 R. I. sentó por punto general hablando de multas pecuniarias. *Aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande.*

(2) 2 tit. 26, lib. 8 R. C. que hoy es la ley 15, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.

prehension ó correccion que así les impusieran siempre que representen sobre ello (1).

34. La audiencia que en casos de privacion de oficio se concede a los letrados es muy antigua, y tanto que una ley de partida (2) da por supuesto que tienen el recurso de apelacion ó de súplica; y aun hoy podrá decirse que esta pena no pudiera imponérseles sino por medio de un proceso formal que se les instruyese en atencion á su gravedad y trascendencia, atendiendo especialmente al actual sistema que nos gobierna.

35. Lo que parece mas cierto es, que en todos los casos de privacion de oficio ó suspension temporal, los letrados reprehendidos ó castigados de esos modos pueden representar en justicia al mismo tribunal para que se les alze la pena; y si no obstante el tribunal la llevar adelante, tienen expedita la segunda instancia en este nuevo juicio: cuya práctica puede hoy fundarse ademas en lo que nuevamente está prevenido, para casos semejantes de gran criminalidad, en un decreto de las Cortes españolas (3) respecto de los magistrados y

(1) Artículos 13 y 14, cap. 1 del decreto de 24 de marzo de 1813.

(2) 11 tít. 6, part. 3.

(3) 1 de setiembre de 1813, que fué declaratorio del de 24 de marzo del mismo año.

jueces, pues aunque el rango de estos no sea igual al de los simples abogados, todos lo son en el orden de los juicios, en el goce de sus instancias, y en la plenitud de sus defensas, porque en esto consiste la verdadera igualdad ante la ley.

36. Los abogados en la defensa de los pleitos deben cuidar mucho de las cosas ó especies que vierten en sus alegatos, diciendo solo las favorables á su cliente y callando las que puedan perjudicarle (1) sin que por eso puedan decir mentiras ó falsedades, porque en cuanto esté de su parte deben procurar que no se falte á la verdad (2). La razon es, porque cuanto dijere el abogado en juicio á vista, ciencia y paciencia de su cliente, tanto vale como si él mismo la dijese, sin que pueda enmendarla si no es probado el error y ántes de que el pleito se concluya y no despues, á no ser que se trate de pleito de menor por el beneficio que goza de restitucion.—Y por esto es, que en la práctica se observa, que cuando algun abogado vierte alguna especie interesante informando verbalmente en los Estrados del tribunal, este manda que el Secretario sienta y certifique in-

(1) Ley 8, tít. 6, part. 3.

(2) Ley 3, tít. 16, lib. 2 R. C., y 8 tít. 24, lib. 2 R. I.

mediatamente en los autos la misma especie tal cual se virtió, y bajo este dato se procede con mas seguridad á la resolucion.

37. El abogado, como queda dicho, debe corresponder á la confianza de su cliente con la mayor fidelidad. Debe por lo mismo guardar en el mas profundo secreto sus instrucciones reservadas á que las leyes llaman *poridades*, sin que pueda descubrirlas á la otra parte, ni con el pretexto de aconsejarla bien ó desengañarla, pues no debe entrometerse á hacer estas gestiones officiosas. El abogado que obra contra esta prevencion y se le probare, debe ser privado del ejercicio de la abogacia y de ser asesor, y condenado á resarcir á su cliente los perjuicios ocasionados en esta razon, y si por ello el pleito lo hubiere perdido y resultare así plenamente justificado, el juicio se repone al estado que tenia ántes del engaño y perfidia que se cometió (1).

38. En consecuencia de esta fidelidad está prevenido (2), que el abogado que patrocinó á una parte en la primera instancia no puede patrocinar á la contraria en la segunda ó tercera

(1) Ley 9, tít. 6, part. 3; 17, tít. 16, lib. 2, R. C. y 11, tít. 24, lib. 2 R. I.

(2) Ley 13, tít. 16, lib. 2, R. C. y 10, tít. 24, lib. 2, R. I.

del mismo pleito, ni ménos ayudar á ambas partes á un propio tiempo, á la una encubierta y á la otra paladinamente, porque la suma gravedad de este prevaricato se castigaba por una ley antigua (1) con pena de muerte, cuya pena parece haberse moderado por leyes posteriores (2).

39. Tampoco el juez que dió sentencia á su favor puede despues impugnarla, defendiendo como abogado á la otra parte, aunque sí puede defender su propia sentencia no cobrando por esto derechos á la parte. En la práctica no se observa que el juez se presente en los tribunales superiores á defender su sentencia; aunque sí se ha visto que en negocio de competencia se apersona un juez (3) á defender su propia jurisdiccion, defendiendo consiguientemente la intencion de la parte interesada en sostenerla; pero esto no es irregular, porque en esa clase de juicios los jueces son legalmente las partes que litigan, segun se explicará cuando se trate de esta especie de negocios.

40. Los abogados al principiar sus defen-

(1) Ley 15, tít. 6, part. 3.
 (2) Ley 17, tít. 16, lib. 2, R. C. y 11, tít. 24, lib. 2, R. I.
 (3) El Lic. D. Francisco Verde, juez de letras de Tullancingo en el año de 1823, ante la Audiencia Territorial de Méjico.

sas debieran segun las leyes (1) recibir escritas y firmadas de sus clientes las instrucciones necesarias, ó de otras personas de su confianza si aquellos no supiesen hacerlo; y aunque esto no se observa generalmente en la práctica, será prudente que lo ejecuten con cierta clase de litigantes, como mugeres ú otras personas de quienes racionalmente pueda temerse que alguna vez atribuyan al patrono la desgracia de su pleito, imputándole haber alegado lo que no se le instruyó, ó tergiversádolo, ó excedídose, ú omitido lo que se le dijo. La experiencia inspira obrar con esta precaucion, como tambien quando el negocio versare sobre muchos hechos ó sucesos varios y complicados, cuya exacta relacion con todas sus circunstancias conviene tener muy á la vista al extender un alegato, y solo de esta manera pudieran evitarse equivocaciones involuntarias que despues dan lugar á discusiones y pruebas que debieran excusarse.

41 Los abogados en sus alegatos y discursos deben usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, injuriosas é insultantes (2). Una de las razones

(1) 14, tít. 16, lib. 2, R. C. y 12, tít. 24, lib. 2, R. I.

(2) L. 7, tít. 6, part. 3.—Son muy oportunas las expresiones con que Quintiliano reprehende este vicio en los abogados. „No es, dice, permitido al abogado usar chanzas pesadas y ofensivas, y mucho ménos decir injurias gro-

porque la ley prohíbe á las mugeres el ejercicio de la abogacia es, *porque cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oirlas é de contender con ellas*: y en este caso se pone el abogado que las imita. Cuando se litiga con razon, puede hacerse disimulable una ú otra expresion acalorada; pero suplir la justicia con insultos, es elocuencia peculiar de los abogados de causas desesperadas. No se quiere decir por esto que defiendan las causas con frialdad; el celo y calor de los patronos es una de sus cualidades mas recomendables siempre que no pasen los limites de la justicia, de la decencia y urbanidad. La misma ley que manda á los abogados que *se guarden de usar de palabras malas y villanas*, añade á continuacion *fueras ende si algunas perteneciessen al pleyto é que non pudiessen excusarse.*

„seras. Este es un gusto inhumano, indigno de un hombre de bien, y que no puede ménos de repugnar á un auditorio sabio. Sucede no obstante muchas veces que los litigantes, mas ocupados del deseo de vengarse que del de defenderse, solicitan del abogado este genero de elocuencia, y no quedan satisfechos si no mojan la pluma en la masa amarga de la hiel. Pero ¿cual será el abogado, que teniendo algun sentimiento de honor y de integridad, quiera servir tan ciegamente á la cólera y encono de su parte, y hacerse violento y arrojado por un vil motivo de interes, ó por un deseo mal entendido de falsa gloria hacerse indigno ministro de la „pasion agena?”